

Dicha parte quejosa narró los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado o que sirven de fundamento a los conceptos de violación; invocó como derechos fundamentales vulnerados los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

Segundo. Registro y admisión de la demanda de amparo.

Por auto de **veintiocho de junio de dos mil veintidós** se ordenó registrar la demanda de amparo en el libro de gobierno con el número **754/2022**, se admitió a trámite, se dio la intervención que le asiste a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y se pidió a la autoridad responsable su informe justificado, señalándose hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, misma que se llevó a cabo al tenor del acta que antecede.

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia. Este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Oaxaca es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de amparo, por razón de materia, grado y territorio, en términos de los artículos 103, fracción I, y 107, fracción XII, de la Constitución Federal; 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo; y 48, 49 y 57, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **por tratarse de un asunto de naturaleza administrativa, y la omisión se reclama de una autoridad residente en San Raymundo Jalpan, Oaxaca, lugar en el que ejerce jurisdicción este Juzgado de Distrito en materia mixta.**

Segundo. Precisión del acto reclamado. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, fracción I, y 76, de la Ley de Amparo, se establece que el acto reclamado por la parte quejosa y por el cual se realizará el análisis relativo, como se advierte de la demanda de amparo, es:

a) La **omisión de dar seguimiento** al proceso legislativo iniciado con motivo de la presentación de la iniciativa de ley y la omisión de dictaminación de la iniciativa ciudadana.

Atribuida al **Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

b) La **omisión de dictaminar** con proyecto de ley o decreto a más tardar dentro de los treinta días hábiles posteriores a la recepción del expediente de la iniciativa ciudadana presentada.

c) La **omisión de presentar al Pleno del Congreso** sus dictámenes con proyecto de ley o decreto a más tardar dentro de los treinta días hábiles posteriores a la recepción del expediente respectivo.

Que reclama a la **Comisión Permanente de Agua y Saneamiento del Congreso del Estado de Oaxaca.**

Tercero. Inexistencia del acto reclamado. No es cierto el acto reclamado al Congreso del Estado de Oaxaca.

En efecto, al rendir su informe justificado señaló que era cierto el que mediante oficio [LXIV/A.L./COM.PERM./6686/2020](#), de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, el secretario de Servicios Parlamentarios de ese Congreso del Estado, por instrucciones de los diputados integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, en sesión extraordinaria, remitió al presidente de la Comisión

Permanente de Agua y Saneamiento de la entonces Sexagésima Cuarta Legislatura, para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley para la Defensa y Reconocimiento de los Derechos de los Ríos y otras Fuentes Hídricas del Estado de Oaxaca.

Ahora, la parte quejosa reclama la **omisión de dar seguimiento** al proceso legislativo iniciado con motivo de la presentación de la iniciativa de ley y la omisión de dictaminación de la iniciativa ciudadana.

Sin embargo, los artículos 38 y 42 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca establecen:

“Artículo 38. Las comisiones deberán presentar sus dictámenes con proyecto de ley o decreto ante el Pleno, a más tardar, treinta días hábiles posteriores a la recepción del expediente de las mismas.

En caso de no poder dictaminar en el plazo establecido, la Comisión lo manifestará por escrito a la Presidencia de la Mesa Directiva, expresando el motivo de la demora y solicitando un nuevo plazo, mismo que no podrá exceder de un término igual al concedido para la dictaminación.

Tratándose de omisión por parte de la Comisión Dictaminadora, el Presidente de la Mesa Directiva formulará excitativa al Presidente de la Comisión de que se trate, para que emita el dictamen dentro de los diez días hábiles posteriores a la formulación de la excitativa.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, las comisiones Permanentes, que, por la naturaleza de los asuntos de su competencia, conozcan del trámite de procedimientos ordinarios y especiales previstos en otros ordenamientos legales, en cuyo caso, se estarán a los términos señalados en ellos.

En el caso de las iniciativas preferentes, se dictaminará de acuerdo a los plazos previstos en el artículo 51 de la Constitución Local.

“Artículo 42. El Congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Órganos Constitucionales Autónomos”.



Esto es, jurídicamente, el Congreso del Estado de Oaxaca no tiene ninguna obligación de dar seguimiento al proceso legislativo iniciado con motivo de la presentación de la iniciativa de ley ni de la omisión de dictaminación de la iniciativa ciudadana.

En tanto que únicamente está a cargo de las Comisiones Permanentes la dictaminación respectiva.

Por tanto, **procede sobreseer en el juicio de amparo** respecto de dichos actos reclamados.

Es aplicable, por tratar sobre el tema, la jurisprudencia de datos de localización, rubro y texto siguientes:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018110

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 99/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 926

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO.

Ante el reclamo de actos de omisión, cuando la autoridad responsable los niegue bajo la justificación de que no estaba en posibilidades de actuar, el juzgador de amparo, en el capítulo de existencia de la sentencia respectiva, debe analizar precisamente este aspecto, es decir, si la autoridad se encontraba en condiciones y momento de contestar la solicitud de origen, o si el procedimiento respectivo estaba en estado de resolución, lo que, en su caso, podrá dar lugar al sobreseimiento por inexistencia de actos reclamados; cuestión que no implica el estudio de fondo, pues no involucra el análisis de la constitucionalidad de los actos”.

Cuarto. Existencia de los actos reclamados. La autoridad responsable Comisión Permanente de Agua y Saneamiento de la Sexagésima Quinta Legislatura, a través de su presidenta, al rendir el informe justificado **convino** en la existencia de los actos que se le atribuyen.



Oaxaca, pendiente de dictaminación, pues se encuentra en estudio y análisis de la referida Comisión, a fin de emitir el dictamen para ser sometido al Pleno Legislativo.

Quinto. Causa de improcedencia. Previo al estudio de la cuestión planteada, procede analizar si se actualiza alguna causa de improcedencia, ya sea que las hagan valer las partes o de oficio, por ser de orden público y de estudio oficio, de acuerdo con lo establecido por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En el caso, la Comisión Permanente de Agua y Saneamiento de la Sexagésima **Quinta** Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, al rendir su informe justificado, hizo valer la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque, dice, los actos omisivos se atribuyen a la Comisión Permanente de Agua y Saneamiento de la Sexagésima **Cuarta** Legislatura.

El referido precepto 61, fracción XII, de la Ley de Amparo refiere:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

Fracción XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia”.

Es **infundado** el referido supuesto de improcedencia.

La Legislatura es un periodo de tiempo establecido para que el Congreso se reúna en sesiones ordinarias o extraordinarias, pues, al respecto, los artículos 41 y 42 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca señalan:

“SECCION SEGUNDA

reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Precepto que garantiza el libre ejercicio de los derechos humanos.

Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

El referido precepto consagra la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación, y que en su conjunto hacen posible la democracia y el pluralismo político.

Por su parte, los numerales 50 y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 38 y 42 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, refieren:

“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”.



“Artículo 50.- La facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos corresponde: - - - - ...

VI.- A los ciudadanos del Estado;

“Artículo 51.- La discusión y aprobación de las leyes se hará con sujeción a las disposiciones de esta Constitución y la normatividad del Congreso del Estado; todas las iniciativas serán turnadas a las comisiones competentes para ser dictaminadas de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Congreso El Gobernador del Estado podrá presentar una iniciativa de reforma constitucional y hasta dos iniciativas de ley o decreto con carácter preferente; lo deberá hacer durante los primeros quince días naturales de cada periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado. Dichas iniciativas deberán ser dictaminadas y votadas por el Pleno antes de que concluya el periodo

Si las comisiones a las que se turnaron las iniciativas preferentes no presentan el dictamen correspondiente en el plazo de treinta días naturales, la Mesa Directiva del Congreso formulará excitativa pública para que lo hagan en los siguientes diez días. En caso de que no presenten el dictamen, la Mesa Directiva presentará la exposición de motivos de la iniciativa como dictamen y lo someterá a consideración del Pleno del Congreso del Estado, para que éste lo discuta y vote a más tardar en la siguiente sesión del mismo periodo ordinario, en los mismos términos y condiciones que prevea la ley.

En el caso de que la Mesa Directiva no cumpla con lo establecido en el párrafo anterior, sus integrantes dejarán de ejercer ese cargo, con independencia de las sanciones que para los diputados prevé la Constitución”.

“Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca”.

“Artículo 38. Las comisiones deberán presentar sus dictámenes con proyecto de ley o decreto ante el Pleno, a más tardar, treinta días hábiles posteriores a la recepción del expediente de las mismas.

En caso de no poder dictaminar en el plazo establecido, la Comisión lo manifestará por escrito a la Presidencia de la Mesa Directiva, expresando el motivo de la demora y solicitando un nuevo plazo, mismo que no podrá exceder de un término igual al concedido para la dictaminación.

Tratándose de omisión por parte de la Comisión Dictaminadora, el Presidente de la Mesa Directiva formulará excitativa al Presidente de la Comisión de que se trate, para que emita el dictamen dentro de los diez días hábiles posteriores a la formulación de la excitativa.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, las comisiones Permanentes, que, por la naturaleza de los asuntos de su competencia, conozcan del trámite de procedimientos ordinarios y especiales previstos en otros

ordenamientos legales, en cuyo caso, se estarán a los términos señalados en ellos.

En el caso de las iniciativas preferentes, se dictaminará de acuerdo a los plazos previstos en el artículo 51 de la Constitución Local.

“Artículo 42. El Congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Órganos Constitucionales Autónomos”.

Así, toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos, tiene la oportunidad real de ejercerlos, ya que los ciudadanos tienen el derecho de participar democráticamente en la dirección de los asuntos públicos de forma directa, mediante las iniciativas de ley que presenten ante el Congreso del Estado, con lo que ejercen sus derechos humanos políticos, cuya finalidad es poner límites al poder estatal, resaltando la libertad e igualdad de las personas.

Iniciativas que, una vez presentadas por los ciudadanos, serán turnadas a las comisiones competentes, las que deberán presentar sus dictámenes con proyecto de ley o decreto ante el Pleno, a más tardar, treinta días hábiles posteriores a la recepción del expediente de las mismas.

Para el caso de no poder dictaminar en el plazo establecido, la Comisión lo manifestará por escrito a la Presidencia de la Mesa Directiva, expresando el motivo de la demora y solicitando un nuevo plazo, mismo que no podrá exceder de un término igual al concedido para la dictaminación.

Tratándose de omisión por parte de la Comisión Dictaminadora, el presidente de la Mesa Directiva formulará



excitativa al presidente de la Comisión, para que emita el dictamen dentro de los diez días hábiles posteriores a la formulación de la excitativa.

Se exceptúan de ese término, las comisiones Permanentes que, por la naturaleza de los asuntos de su competencia, conozcan del trámite de procedimientos ordinarios y especiales previstos en otros ordenamientos legales; **en cuyo caso, se estarán a los términos señalados en ellos.**

Y en el supuesto de las iniciativas preferentes, se dictaminará de acuerdo a los plazos previstos en el artículo 51 de la Constitución Local.

En el caso, el quejoso ejerció su derecho político de presentar ante el secretario de Servicios Parlamentarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha **ocho de diciembre de dos mil veinte**, la iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley para la Defensa y Reconocimiento de los Derechos de los Ríos y otras Fuentes Hídricas del Estado de Oaxaca; que, debe aclararse, este derecho político no constituye un derecho electoral, porque los derechos políticos electorales son aquéllos que la Constitución Federal otorga a los ciudadanos como el derecho a votar, a ser postulados para un cargo de elección popular, a organizarse y a participar en los asuntos públicos del país.

Y mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./6686/2020, el secretario de Servicios Parlamentarios turnó la iniciativa al presidente de la Comisión Permanente de Agua y Saneamiento, que fue recibida el **diecisiete de diciembre de dos mil veinte.**

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 1, 74 y 76 de la Ley de Amparo, se:

R e s u e l v e:

Primero. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por **Carlos Morales Sánchez**, contra:

a) La omisión de dar seguimiento al proceso legislativo iniciado con motivo de la presentación de la iniciativa de ley y la omisión de dictaminación de la iniciativa ciudadana.

Atribuida al **Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En términos del considerando **tercero** de esta sentencia.

Segundo. La Justicia Federal ampara y protege a Carlos Morales Sánchez, respecto de:

a) La omisión de dictaminar con proyecto de ley o decreto a más tardar dentro de los treinta días hábiles posteriores a la recepción del expediente de la iniciativa ciudadana presentada.

b) La omisión de presentar al Pleno del Congreso sus dictámenes con proyecto de ley o decreto a más tardar dentro de los treinta días hábiles posteriores a la recepción del expediente respectivo.

Que reclama a la **Comisión Permanente de Agua y Saneamiento del Congreso del Estado de Oaxaca.**

En términos de los considerandos **quinto y sexto** de esta sentencia.

Tercero. En su oportunidad dése cumplimiento al considerando último de este fallo.

Notifíquese personalmente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo resolvió Ponciano Velasco Velasco, titular del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, y firma ante Beatriz Bernardita Martínez Martínez, secretaria de Juzgado que autoriza y da fe, hoy **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, en que las labores de este órgano jurisdiccional lo permitieron. Conste.

Razón. En esta fecha se giraron los oficios **27792, 27793 y 27794** a las autoridades correspondientes. Conste.



BEATRIZ BERNARDITA MARTÍNEZ MARTÍNEZ,
70.6a666.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ca.11
25/11/23 10:59:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
35719517_1889000030351452016.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	BEATRIZ BERNARDITA MARTÍNEZ MARTÍNEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ea.11	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/22 04:35:41 - 05/10/22 23:35:41	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	74 bc 12 73 79 38 db a7 83 93 bc d0 d4 66 8e 3c 3a 42 15 51 1e 33 58 f8 41 57 15 8f 97 7a f1 35 61 75 1b f3 6a c0 67 17 10 3c 14 1f 1f e6 42 6d cc 1d f8 b0 bd d0 15 5c d0 bd 63 49 94 87 1c 95 d5 f6 50 2d 82 72 b0 c2 17 1e f7 49 4e 10 79 50 6c a0 26 6d 54 03 04 cf db 77 83 e9 ba 75 7a b4 c1 ad 0b 52 7d 11 03 4f c2 7c 06 95 98 ad 06 8f 8e 3d 41 51 6b b1 5f 1c ff aa 59 c2 84 57 91 8b eb 71 8a c4 6b e1 04 f7 f3 fe de eb f3 2c bd 9f b2 9e e1 54 6b 93 90 89 01 5c 31 55 a4 d8 83 d9 59 b9 a9 c8 71 3f d0 6f 12 89 08 9e 16 ee 05 2c c7 89 36 26 8c bb 40 0f 90 8f 90 9f 31 c4 12 31 a4 9b ca 4a 66 a4 4d c9 8b 0c 10 78 83 e8 45 52 1b e2 3a da a6 ce a3 20 be f8 69 e0 a6 7c 99 bf 1a 5e 62 db 1b 8a a3 05 43 ac 91 5a 2d c6 21 05 80 5c 8a 2a dc 1a 85 fe 27 4f aa 6d 41 56 56 81			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	06/10/22 04:35:42 - 05/10/22 23:35:42			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	06/10/22 04:35:42 - 05/10/22 23:35:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	4914170			
Datos estampillados:	/InFT+05W7gNIU5HfuWvMNVXiM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PONCIANO VELASCO VELASCO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9c.84	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/22 04:37:47 - 05/10/22 23:37:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	75 cb 5d fa 5c fb 2f 90 6f 87 f1 f0 bc 5e 0d bf 08 c0 39 ac 78 ca 24 14 25 88 c2 1a 54 aa fd 2f 4a ea 68 87 e8 4d 47 ca 06 dc 68 75 3a d1 69 8e 4e b7 83 d8 34 87 ce 3c 9a 5a e6 d7 e4 4c 14 77 4d 9d 99 32 39 ce 17 3c 53 4f 6f e7 ed 1d 4d cc 44 b7 bf 80 3d c3 76 20 80 ac e0 e5 19 3f d8 7f 18 a0 00 57 08 a7 27 14 5c 0f 5c 20 a1 3b dd 54 7e f0 86 c8 32 74 53 08 28 e6 56 a2 f3 b6 63 03 52 6c 0c f8 41 d0 80 8d d3 15 33 54 6f 3d 8c f2 5d a0 5d 6b 89 50 e7 67 00 00 27 d4 e1 1f 16 28 75 ff 0e d5 d0 47 7c 2e 1e 41 92 e1 3d 77 d4 35 ff 62 57 cc 9e af fb fc af 0e aa 47 e0 1f d0 22 14 d6 86 65 4b 4f 54 3c 76 c2 9f 97 a7 e6 7d e1 b6 92 b4 15 8a 73 e1 66 e4 13 17 21 b1 f4 a0 e6 a0 12 41 e7 e0 b4 c3 1f ed d3 60 8e b1 99 c6 32 02 20 d3 b7 a1 f6 31 be bf 48 ba b7 79 6a 91 61			
OCSF				
Fecha: (UTC / CDMX)	06/10/22 04:37:48 - 05/10/22 23:37:48			
Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	06/10/22 04:37:47 - 05/10/22 23:37:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	4914414			
Datos estampillados:	3kfqCnOOHJvOJ0L1OLtKrFQZc/I=			